



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA¹

**QUINTA SESIÓN
ORDINARIA 2020
11 DE FEBRERO DE 2020**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República; se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En esa tesitura, en tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

Sexto. Todas las referencias normativas < a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...

Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

....

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

En dicho tenor, conviene señalar que cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Dotted lines for handwritten notes or signatures.

Handwritten signatures in blue ink.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



SEDE: Ciudad de México
Av. Insurgentes No. 20, Piso 8,
Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
Auditorio 22 de octubre, sección 2

PRESENTACIÓN

LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM

Siendo las trece horas con cinco minutos del martes once de febrero de dos mil veinte, en el Auditorio 22 de octubre, sección 2, piso 8 del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes, número 20, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, encontrándose presentes la Presidenta del Comité de Transparencia; el representante del Área Coordinadora de Archivos y el representante del Órgano Interno de Control, por lo que de conformidad con los numerales Sexto y Séptimo del Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Unidad de Transparencia Procuraduría General de la República, se da cuenta que hay quórum legal para sesionar.

Del mismo modo, se asienta que se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafa de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

- A.1. Folio 0001700559819
- A.2. Folio 0001700160620
- A.3. Folio 0001700160920

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- B.1. Folio 0001700516819
- B.2. Folio 0001700517019
- B.3. Folio 0001700566019
- B.4. Folio 0001700571519
- B.5. Folio 0001700571619
- B.6. Folio 0001700000320
- B.7. Folio 0001700049220
- B.8. Folio 0001700049620
- B.9. Folio 0001700050220
- B.10. Folio 0001700086820
- B.11. Folio 0001700143220
- B.12. Folio 0001700221920
- B.13. Folio 0001700222320
- B.14. Folio 0001700222420
- B.15. Folio 0001700312720
- B.16. Folio 0001700313120
- B.17. Folio 0001700313920
- B.18. Folio 0001700314420

C. Solicitudes de acceso a la información en la que se analiza la versión pública de la información requerida:

- C.1. Folio 0001700569119

D. Solicitudes de acceso a la información en la que se analiza la incompetencia para proporcionar o pronunciarse por la información requerida:

- D.1. Folio 0001700004820



E. Solicitudes de acceso a la información en la que se instruye a las áreas a proporcionar o pronunciarse por la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

- F.1. Folio 0001700577719
- F.2. Folio 0001700087820
- F.3. Folio 0001700143420
- F.4. Folio 0001700143520
- F.5. Folio 0001700143620
- F.6. Folio 0001700145520
- F.7. Folio 0001700145620
- F.8. Folio 0001700152720
- F.9. Folio 0001700153020
- F.10. Folio 0001700160720
- F.11. Folio 0001700160820
- F.12. Folio 0001700161120
- F.13. Folio 0001700164820
- F.14. Folio 0001700167020
- F.15. Folio 0001700182420
- F.16. Folio 0001700221820

G. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- G.1. Folio 0001700479419 - RRA 15164/19
- G.2. Folio 0001700479719 - RRA 15168/19
- G.3. Folio 0001700482919 - RRA 15233/19

H. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida

- H.1. Folio 0001700577719

IV. Costos de reproducción en materia de solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO

V. Atento recordatorio a cumplimentar los siguientes Acuerdos signados por el Comité de Transparencia:

Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias y solicitudes en donde se amplíe el término para dar respuesta.

Acuerdo del Comité de Transparencia para la atención de solicitudes de acceso a la información y solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.



VI. Diagnóstico de información cargada en el SIPOT correspondiente al cuarto trimestre de 2019.

VII. Asuntos Generales

Dotted lines for writing.



ABREVIATURAS

- FGR** – Fiscalía General de la República.
- OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.
- CA** – Coordinación Administrativa
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- CMI** – Coordinación de Métodos de Investigación
- CPA** – Coordinación de Planeación y Administración.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional
- CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEDE** – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)
- FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- OIC**: Órgano Interno de Control.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2020 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 4 de febrero de 2020.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a dar lectura a los siguientes asuntos, para su posterior análisis y discusión por parte de los integrantes del grupo de transparencia, máxima autoridad en la materia dentro de esta Institución.

[A large area of the page is covered by horizontal dashed lines, intended for the transcription of the items to be discussed. Several blue handwritten checkmarks are visible on the right side of this area.]



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700559819

Síntesis	Indagatoria FIZP/IZP-g/T1/02123/12-09 D01
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Averiguación previa que se inició en la entonces Procuraduría General de la República, misma que se derivó del desglose de la diversa indagatoria FIZP/IZP-g/T1/02123/12-09 D01 por el ilícito de Portación Ilegal de Arma de Fuego" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

Indagatoria número FIZP/IZP-g/T1/02123/12-09 D01

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDO, SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0086/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** respecto del expediente de investigación interés del particular, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que la **SCRPPA** y la **SEIDO** tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva al interior de sus unidades administrativas, informaron no localizar documento alguno que reúna las características descritas en la solicitud, ni información relacionada con los hechos mencionados, por tanto, a fin de brindarle certeza al particular de la inexistencia del documento requerido, este Colegiado de Transparencia declara la misma, en los términos señalados.



A.2. Folio de la solicitud 0001700160620

Síntesis	Nivel de desglose sobre enfrentamientos entre elementos de seguridad y personas integrantes del crimen organizado
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

1.- Número de enfrentamientos entre elementos de seguridad (SEDENA, SEMAR, POLICÍA FEDERAL, GUARDIA NACIONAL, GENDARMERÍA, POLICIA MINISTERIAL, etc.) y personas integrantes de Cárteles del Crimen Organizado, en los estados de Querétaro, Guanajuato, Michoacán, Hidalgo. Desde el año 2015 a la fecha. Desglosado por fecha, estado y municipio en el que ocurrió el hecho. así como una descripción de los hechos.

2.- Número de carpetas de investigación / Averiguación previa, que se abrieron en el Estado de Querétaro en relación con hechos de Crimen Organizado desde 2015 a la fecha. Desglosado por fecha, municipio, descripción y resolución.

3.- Número de carpetas de investigación / averiguación previa, que se abrieron en el Estado de Querétaro en relación con delitos del fuero federal y con relación al Crimen Organizado, desde 2015 a la fecha." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA, SEIDF, CMI, SEIDO y CPA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0087/2020:**

Aún cuando esta Fiscalía General de la República, no cuenta con obligación normativa de concentrar la información requerida por el particular en los términos solicitados, en el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia de una base de datos que cubra el requerimiento uno del peticionario, de conformidad con lo previsto en el artículo **141** de la LFTAIP, en relación con el **Criterio 04/19** del Pleno del INAI:



A.3. Folio de la solicitud 0001700160920

Síntesis	Denuncia presentada ante la Secretaría de la Función Pública, con folio 41260/2018, y que corresponde al expediente 2018/PGR/DE728
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN MI CALIDAD DE DENUNCIANTE, ATENTAMENTE SOLICITO SE ME INFORME EL **ESTADO PROCESAL DE MI DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON FOLIO 41260/2018, Y QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE 2018/PGR/DE728** EN EL OIC DE PGR (AHORA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA), LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE NO SE ME HA DADO AUDIENCIA EN DICHO PROCEDIMIENTO, A PESAR DE SER LA DENUNCIANTE" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC**.

ACUERDO

CT/ACDO/008/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** respecto a la información requerida, de conformidad con lo señalado en el **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con el **Criterio 04/19** del Pleno del INAI, que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que el **OIC** informó que el expediente fue iniciado antes de la entrada en vigor de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, por lo que con fecha **11 de octubre de 2019 el expediente 2018/PGR/DE728 fue entregado a la Secretaría de la Función Pública**, por lo que la información requerida, se torna ahora inexistente. Así las cosas, se instruye a la UTAG a que oriente al particular a dicha Secretaría. -----



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o la confidencialidad de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700516819

Síntesis	Información relacionada con extradiciones pasivas derivadas de la comisión de delitos sexuales
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Conforme a la información que nos fue proporcionada por la FGR en su oficio FGR/UTAG/DG/005482/2019 emitido en respuesta a la solicitud de transparencia con folio 0001700251019, EUA solicitó a nuestro país las **extradiciones pasivas** que se detallan en el párrafo siguiente, sobre las cuales por medio de la presente solicito los siguientes datos **1. El nombre completo de los delitos en EUA que se le imputaban a los extraditables que EUA reclamaba en cada una de dichas solicitudes de extradiciones pasivas, incluyendo cualquier agravante, calificativo o modalidad que se le imputara** (ej. con violencia, agravado, etc.). **2. El nombre de la ley en EUA en la que se describen los delitos que se le imputaban a cada uno de los entonces extraditables** (ej. Código Penal del Estado de California). **3. El artículo, fracción e inciso de la ley en EUA en la que se describen los delitos que se le imputaba a cada uno de los entonces extraditables** (ej. **Artículo XXX, fracción YYY, inciso ZZZ del Código Penal del Estado de California**). **4. Le fecha de la nota diplomática** enviada por EUA a través de la cual solicita cada extradición pasiva a México.

2010

- 7DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA MENOR DE EDAD
- 8DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA MENOR DE EDAD
- 10DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA MENOR DE EDAD Y SECUESTRO CALIFICADO
- 16DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA PERSONA MENOR DE EDAD
- 33SODOMIA Y DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA MENOR DE EDAD
- 50DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA PERSONA MENOR DE EDAD
- 58DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA MENOR DE EDAD Y SECUESTRO
- 69DELITO SEXUAL COMETIDO CON UNA PERSONA MENOR DE EDAD
- 86ASALTO SEXUAL CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD
- 87ABUSO SEXUAL CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD
- 93HOMICIDIO, LESIONES CALIFICADAS, AGRESIONES CALIFICADAS CON UN VEHICULO Y DE ABANDONAR EL LUGAR DONDE OCURRIO UN ACCIDENTE QUE IMPLICO UN DAÑO CORPORAL GRAVE O LA MUERTE
- 98DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA PERSONA MENOR DE EDAD**



- 111 DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA MENOR DE EDAD
- 116 AGRESION SEXUAL A UN MENOR DE EDAD
- 117 ASALTO SEXUAL DE UNAS PERSONAS MENORES DE EDAD
- 122 DELITO SEXUAL COMETIDO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD
- 123 DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA PERSONA MENOR DE EDAD**
- 127 DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA PERSONA MENOR DE EDAD
- 132 COMETER ACTOS LUJURIOSOS O LASCIVOS CON UNA PERSONA MENOR DE EDAD (SEXUALES)
- 138 ASALTO SEXUAL CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD
- 141 DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA PERSONA MENOR DE EDAD
- 143 ASALTO SEXUAL CON UNA PERSONA MENOR DE EDAD
- 156 DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNAS PERSONAS MENORES DE EDAD
- 158 ASALTO SEXUAL CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD**
- 160 DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA PERSONA MENOR DE EDAD
- 161 DELITO SEXUAL COMETIDO CON UNA PERSONA MENOR DE EDAD
- 163 DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA PERSONA MENOR DE EDAD Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD
- 167 TENTATIVA DE VIOLACION

Cabe mencionar que la presente solicitud no requiere de la elaboración de documentos ad hoc para la atención de la misma, ya que la información requerida está disponible en el expediente que se generó derivado de cada solicitud formal de extradición pasiva que EUA envió a nuestro país. Del mismo modo, la información solicitada se tiene desagregada al nivel de detalle requerido y se encuentra disponible de primera mano en la nota diplomática que EUA envió a nuestro país, conforme al artículo 10 del tratado de extradición entre México y EUA, solicitando las extradiciones en comento.

Del mismo modo, nos permitimos señalar que la solicitud de información que hoy nos ocupa, no involucra la revelación de ningún dato personal o nombre, ya sea del extraditable, testigos, fiscales, policías o individuo alguno, por lo que la información aquí solicitada no puede clasificarse como confidencial o reservada para términos de transparencia y su relevación no vulnera el derecho de presunción de inocencia de los extraditables, ya que su nombre y datos personales no son de nuestro in" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA**.

ACUERDO

CT/ACDO/0089/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **CAIA** respecto de las solicitudes de extradición internacional que no han concluido, toda vez que los



procesos referidos actualmente se encuentran en trámite;
a decir, los siguientes:

2010

98 DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA PERSONA MENOR DE EDAD
123 DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA PERSONA MENOR DE EDAD
158 BASALTO SEXUAL CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD

Por tanto, actualiza su clasificación, en términos del **artículo 110. fracciones II, III, VII y XI de la LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando la causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en los numerales **Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo sexto, Vigésimo octavo y Trigésimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción II** de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. **El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional.** Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- La existencia de una negociación en curso;
- Identificar el inicio de la negociación;
- La etapa en la que se encuentra, y
- Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.



La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción III** de la Ley General, podrá considerarse como reservada, **aquella que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.**

Para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos:

I. **Que existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada al Estado mexicano sea considerada como confidencial.**

En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita, ni tampoco servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, o

II. **Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.**

En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.** Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**

II. **Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**

III. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:



1. Que se trate de un **procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes**, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción II:

- I. Un riesgo real, demostrable e identificable. En virtud de que la información forma parte de análisis de procesos criminales, de investigaciones en curso o de negociaciones internacionales pendientes a cumplimentarse y de hacerse pública, se causaría un menoscabo en las relaciones internacionales tomando en cuenta que fue proporcionada con el objeto de llevar a cabo intercambio de información que contiene datos confidenciales recopilados derivados de investigaciones.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera interés público general en virtud de que es información relacionada con datos derivados de análisis de investigaciones criminales, y este intercambio de datos si bien se hace con base en los tratados entre México y las autoridades extranjeras, también se proporcionan de buena fe y con el compromiso de evitar su divulgación para no perjudicar las labores de procuración de justicia de los Estados.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, en virtud de que, como se señaló en líneas anteriores, se trata de información oficial que esas autoridades entregan a nuestro Gobierno bajo la premisa de utilizarla únicamente para los fines para los cuales fue requerida, solicitada o proporcionada puesto que se integra de datos reservados y/o confidenciales, por lo tanto el dar a conocer la información iría en contra del principio de inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas.

Artículo 110, fracción III:

- I. La divulgación causaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y los Estados Unidos de América, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial, para



el proceso de extradición que nos ocupa, conforme al Tratado de Extradición firmado entre ambas Partes.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación criminal extranjera y con el juicio penal por el cual las autoridades estadounidenses solicitaron la extradición de la persona reclamada.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información relacionada con los hechos constitutivos de delito que motivaron la petición de extradición internacional a la que alude el solicitante, ya que de la narrativa de los hechos se desprenden datos personales de la persona reclamada, de las víctimas del delito y de los testigos involucrados en la investigación y/o proceso penal iniciado por las autoridades estadounidenses.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En virtud de que difundir la expresión documental requerida, menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos a cargo de los Estados Unidos de América, lo que implicaría revelar procedimientos de actuación policial Ministerial vigentes, para la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Asimismo, al hacer del conocimiento público el contenido de los datos de referencia, se pondrían en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte de los Estados Unidos de América, ya que los mismos representan datos que sirven de apoyo, por ende, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, ya que implica que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición de la autoridad ministerial de ese país, se ponga en riesgo, por lo tanto dicha información tiene el carácter de reservada.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Se pondría en riesgo la actividad de autoridades ministeriales toda vez que dar a conocer información sensible, como es el caso que nos ocupa, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho, mediante la investigación y persecución de diversos delitos en colaboración con instituciones.
- III. Principio de proporcionalidad: Se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce la autoridad ministerial de los Estados Unidos de América, dentro de las líneas de



investigación, por lo que resulta necesario reservar los datos de referencia, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad, toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados.

Artículo 110, fracción XI:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Toda vez que revelar información inmersa en los procesos de extradición que se encuentran en trámite, de los cuales se deriva que existen investigaciones criminales que realiza la autoridad extranjera en su facultad investigadora y persecutora de los delitos, la restricción de estos pretende proteger la conducción de la investigación de los hechos que en caso contrario revelarían líneas de investigación poniendo en riesgo el buen término de esta e incluso, alertar a los posibles involucrados en ella.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio de dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. Principio de proporcionalidad: La restricción de proporcionar la información de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección de los procesos de extradición, ya que los datos revelados beneficiarían a una persona o grupo específico que tenga algún interés para conocer del asunto y no así beneficiar a la sociedad en su conjunto, cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo estos garantizados mediante la colectividad constante de los órganos del Estado, como es esta representación social.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



B.2. Folio de la solicitud 0001700517019

Síntesis	Información relacionada con extradiciones pasivas derivadas de la comisión de delitos sexuales
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Conforme a la información que nos fue proporcionada por la FGR en su oficio FGR/UTAG/DG/005482/2019 emitido en respuesta a la solicitud de transparencia con folio 0001700251019, EUA solicitó a nuestro país las extradiciones pasivas que se detallan en el párrafo siguiente, sobre las cuales por medio de la presente solicito los siguientes datos **1. El nombre completo de los delitos en EUA** que se le imputaban a los extraditables que EUA reclamaba en cada una de dichas solicitudes de extradiciones pasivas, incluyendo cualquier agravante, calificativo o modalidad que se le imputara (ej. con violencia, agravado, etc.). **2. El nombre de la ley en EUA en la que se describen los delitos** que se le imputaban a cada uno de los entonces extraditables (ej. Código Penal del Estado de California). **3. El artículo, fracción e inciso de la ley en EUA en la que se describen los delitos** que se le imputaba a cada uno de los entonces extraditables (ej. Artículo XXX, fracción YYY, inciso ZZZ del Código Penal del Estado de California). **4. Le fecha de la nota diplomática enviada por EUA a través de la cual solicita cada extradición pasiva a México.**

2012

- 11DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA MENOR DE EDAD
- 25DELITOS SEXUALES CONTRA UNOS MENORES DE EDAD Y DELITOS RELACIONADOS
- 29VIOLACION
- 36VIOLACION Y ABUSO SEXUAL A UNA MENOR DE EDAD
- 54ASALTO SEXUAL CALIFICADO
- 89ASALTO SEXUAL CALIFICADO A UNA PERSONA MENOR DE EDAD
- 91ASALTO SEXUAL CALIFICADO A UNA PERSONA MENOR DE 14 AÑOS
- 106CONDUCTA SEXUAL CON UNAS PERSONAS MENORES DE EDAD

2013

- 10ASALTO SEXUAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD
- 14COPULA SEXUAL O SODOMIA CON UNA PERSONA DE 8 AÑOS DE EDAD; ACTO LASCIVO Y LUJURIOSO CON UNA PERSONA MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD; VIOLACION DE UNA PERSONA MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD
- 19DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNAS PERSONAS MENORES DE EDAD
- 22ASALTO SEXUAL CALIFICADO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD
- 23DELITOS SEXUALES COMETIDOS CON UNA PERSONA MENOR DE EDAD
- 25VIOLACION DE UNA PERSONA MENOR DE EDA Y CONTRA LA SALUD



31 CONducir bajo el InFlujo de AlCOHOL y HOMICIDIO

33 ABANDONAR EL LUGAR DONDE OCURRIÓ UN ACCIDENTE QUE IMPLICÓ UN FALLECIMIENTO (HOMICIDIO)

49 ASALTO SEXUAL PENAL

50 ABUSO SEXUAL COMETIDO CON UNAS NIÑAS PEQUEÑAS

70 ASALTO SEXUAL CALIFICADO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD, POR SODOMIA MEDIANTE LA FUERZA Y AMENAZAS

73 ASALTO SEXUAL

82 ASALTO SEXUAL DE UNA PERSONA MENOR DE 17 AÑOS

97 VIOLACION A UNA PERSONA MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD

105 VIOLACION Y OTROS DELITOS RELACIONADOS

Cabe mencionar que la presente solicitud no requiere de la elaboración de documentos ad hoc para la atención de la misma, ya que la información requerida está disponible en el expediente que se generó derivado de cada solicitud formal de extradición pasiva que EUA envió a nuestro país. Del mismo modo, la información solicitada se tiene desagregada al nivel de detalle requerido y se encuentra disponible de primera mano en la nota diplomática que EUA envió a nuestro país, conforme al artículo 10 del tratado de extradición entre México y EUA, solicitando las extradiciones en comento.

Del mismo modo, nos permitimos señalar que la solicitud de información que hoy nos ocupa, no involucra la revelación de ningún dato personal o nombre, ya sea del extraditable, testigos, fiscales, policías o individuo alguno, por lo que la información aquí solicitada no puede clasificarse como confidencial o reservada para términos de transparencia y su relevación no vulnera el derecho de presunción de inocencia de los extraditables, ya que su nombre y datos personales no son de nuestro interés y no deberán ser revelados. Lo anterior máxime que dichas extradiciones pasivas ya fueron concedidas a EUA hace más de siete y seis años, respectivamente." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA**.

ACUERDO

CT/ACDO/0090/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **CAIA** respecto de las solicitudes de extradición internacional que no han concluido, toda vez que los procesos referidos actualmente se encuentran en trámite; a decir, los siguientes:

2013

31 CONducir bajo el InFlujo de AlCOHOL y HOMICIDIO
50 ABUSO SEXUAL COMETIDO CON UNAS NIÑAS PEQUEÑAS



Por tanto, actualiza su clasificación, en términos del **artículo 110. fracciones II, III, VII y XI de la LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando la causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en los numerales **Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo sexto, Vigésimo octavo y Trigésimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción II** de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. **El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional.** Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación. La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción III** de la Ley General, podrá considerarse como reservada, **aquella que haya sido entregada al Estado mexicano**



expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.

Para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos:

I. **Que existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada al Estado mexicano sea considerada como confidencial.**

En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita, ni tampoco servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, o

II. **Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.**

En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.** Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**

II. **Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**

III. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un **procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes**, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.



Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción II:

- I. Un riesgo real, demostrable e identificable. En virtud de que la información forma parte de análisis de procesos criminales, de investigaciones en curso o de negociaciones internacionales pendientes a cumplimentarse y de hacerse pública, se causaría un menoscabo en las relaciones internacionales tomando en cuenta que fue proporcionada con el objeto de llevar a cabo intercambio de información que contiene datos confidenciales recopilados derivados de investigaciones.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera interés público general en virtud de que es información relacionada con datos derivados de análisis de investigaciones criminales, y este intercambio de datos si bien se hace con base en los tratados entre México y las autoridades extranjeras, también se proporcionan de buena fe y con el compromiso de evitar su divulgación para no perjudicar las labores de procuración de justicia de los Estados.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comentario mermaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, en virtud de que, como se señaló en líneas anteriores, se trata de información oficial que esas autoridades entregan a nuestro Gobierno bajo la premisa de utilizarla únicamente para los fines para los cuales fue requerida, solicitada o proporcionada puesto que se integra de datos reservados y/o confidenciales, por lo tanto el dar a conocer la información iría en contra del principio de inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas.

Artículo 110, fracción III:

- I. La divulgación causaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y los Estados Unidos de América, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial, para el proceso de extradición que nos ocupa, conforme al Tratado de Extradición firmado entre ambas Partes.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación criminal extranjera y con el juicio penal por el cual las autoridades estadounidenses solicitaron la extradición de la persona reclamada.



- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información relacionada con los hechos constitutivos de delito que motivaron la petición de extradición internacional a la que alude el solicitante, ya que de la narrativa de los hechos se desprenden datos personales de la persona reclamada, de las víctimas del delito y de los testigos involucrados en la investigación y/o proceso penal iniciado por las autoridades estadounidenses.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En virtud de que difundir la expresión documental requerida, menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos a cargo de los Estados Unidos de América, lo que implicaría revelar procedimientos de actuación policial. Ministerial vigentes, para la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Asimismo, al hacer del conocimiento público el contenido de los datos de referencia, se pondrían en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte de los Estados Unidos de América, ya que los mismos representan datos que sirven de apoyo, por ende, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, ya que implica que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición de la autoridad ministerial de ese país, se ponga en riesgo, por lo tanto dicha información tiene el carácter de reservada.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Se pondría en riesgo la actividad de autoridades ministeriales toda vez que dar a conocer información sensible, como es el caso que nos ocupa, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho, mediante la investigación y persecución de diversos delitos en colaboración con instituciones.
- III. Principio de proporcionalidad: Se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce la autoridad ministerial de los Estados Unidos de América, dentro de las líneas de investigación, por lo que resulta necesario reservar los datos de referencia, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad, toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados.

Artículo 110, fracción XI:



- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Toda vez que revelar información inmersa en los procesos de extradición que se encuentran en trámite, de los cuales se deriva que existen investigaciones criminales que realiza la autoridad extranjera en su facultad investigadora y persecutora de los delitos, la restricción de estos pretende proteger la conducción de la investigación de los hechos que en caso contrario revelarían líneas de investigación poniendo en riesgo el buen término de esta e incluso, alertar a los posibles involucrados en ella.

- II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio de dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

- III. Principio de proporcionalidad: La restricción de proporcionar la información de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección de los procesos de extradición, ya que los datos revelados beneficiarían a una persona o grupo específico que tenga algún interés para conocer del asunto y no así beneficiar a la sociedad en su conjunto, cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo estos garantizados mediante la colectividad constante de los órganos del Estado, como es esta representación social.

(Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin)



B.3. Folio de la solicitud 0001700566019

Síntesis	Nombre de testigos, víctimas y exfuncionarios que declararon en la averiguación previa de la FEMOSSP con motivo de los hechos acaecidos el 2 de octubre de 1968
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

*"Un listado de **nombre de testigos, víctimas y ex funcionarios que declararon en las averiguaciones previas abiertas por la FEMOSSP para escalear los acontecimientos del 2 de octubre de 1968**" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

ACUERDO

CT/ACDO/0091/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencial del **nombre** de aquellas personas que revistan el carácter de testigos, víctimas y exfuncionarios que declararon en la pesquisa **PGR/FEMOSPP/002/2002** con motivo de los hechos acaecidos el 2 de octubre de 1968, en términos de la **fracción V del artículo 110** (hasta por un periodo de cinco años) y **fracción I, artículo 113** de la LFTAIP.

Ello con excepción de aquellos nombres que ya sean de conocimiento público.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía, tal y como lo es el **nombre** representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.



También, la protección a los nombres, debido a que constituye un **dato personal** no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.



En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



B.4. Folio de la solicitud 0001700571519

Síntesis	Total de agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y peritos en la institución al cierre del 2012, 2018 y a la fecha
Sentido de la resolución	Revoca
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

1) Quiero conocer, a la fecha de respuesta de esta solicitud, el total de agentes del Ministerio Público de la Federación en activo con los que cuenta la FGR.

2) Quiero conocer, a la fecha de respuesta de esta solicitud, el **total de elementos de la Policía Federal Ministerial en activo con los que cuenta la FGR.**

3) Quiero conocer, a la fecha de respuesta de esta solicitud, el **total de peritos** de todas las materias en activo con los que cuenta la FGR.

4) Quiero conocer el **total de agentes del Ministerio Público de la Federación** en activo con los que contaba la PGR al cierre de **2018.**

5) Quiero conocer el **total de elementos de la Policía Federal Ministerial** en activo con los que contaba la PGR al cierre de **2018**

6) Quiero conocer el **total de peritos** de todas las materias en activo con los que contaba la PGR al cierre de 2018.

7) Quiero conocer el total de agentes del Ministerio Público de la Federación en activo con los que contaba la PGR al cierre de **2012.**

8) Quiero conocer el **total de elementos de la Policía Federal Ministerial** en activo con los que contaba la PGR al cierre de **2012.**

9) Quiero conocer el **total de peritos** de todas las materias en activo con los que contaba la PGR al cierre de **2012.**" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CFySPC, CMI, CPA y UTAG.**



Con base en los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y toda vez que la información solicitada atañe al número **total** de AMPF, peritos y PFM en la Fiscalía General de la República, este órgano colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO

CT/ACDO/0092/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **revoca** la clasificación de reserva invocada por las áreas y les **instruye** a entregar los datos solicitados, toda vez que no son susceptibles de clasificarse como reservados.

Area with horizontal dashed lines for text entry.

Handwritten blue ink signatures and initials on the right side of the page.



B.5. Folio de la solicitud 0001700571619

Síntesis	Cantidad de traslados o viajes en helicóptero por parte de personal de la institución, fecha de cada vuelo y ruta
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"1) Quiero saber la **cantidad de traslados/viajes en helicóptero que ha realizado el fiscal General Alejandro Gertz Manero en helicópteros de la dependencia desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de respuesta de esta solicitud. Detallar la fecha de cada vuelo y, de ser posible, la ruta.**

2) Quiero conocer el **costo económico total que tuvieron los traslados en helicóptero referidos en la pregunta 1.**

3) Quiero saber la **cantidad de traslados/viajes en helicóptero que han realizado subprocuradores, fiscales especiales y fiscales generales en helicópteros de la dependencia desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de respuesta de esta solicitud. Detallar la fecha de cada vuelo y, de ser posible, la ruta.**

4) Quiero conocer el **costo económico total que tuvieron los traslados en helicóptero referidos en la pregunta 3.**

5) Quiero saber la **cantidad total de traslados/viajes realizados en helicópteros de la FGR por todos los funcionarios de esta institución o de algún otra del 1 de enero de 2019 a la fecha de respuesta de esta solicitud. Detallar la fecha de cada vuelo y, de ser posible, la ruta.**

6) Quiero conocer el **costo económico total que tuvieron los traslados en helicóptero referidos en la pregunta 5.**" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, FECC, FEMDH, SEIDF, SCRPPA, FEDE, SEIDO, FEAI y CMI.**



ACUERDO

CT/ACDO/0093/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la CPA respecto de la información requerida, toda vez que la misma recae en las clasificaciones previstas las **fracciones I, V, VII y XIII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología** o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;



VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

... Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

... **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

... **Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.** Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**

II. **Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**

III. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente** durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

... **Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XIII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.**

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes prueba de daño:

Artículo 110, fracciones I y XIII:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la seguridad nacional** toda vez que, los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, son los encargados y/o se



encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, persecución e integración de las carpetas de investigación/ averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado, delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, los que conforma a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República.

En ese sentido, revelar los lugares, personas, actividades llevados a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, implicaría que cualquier persona pudiese anticiparse a ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos que constituyen amenazas a la Seguridad Nacional

- II. **El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público**, al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas, formas y rutas de traslados, líneas y estrategias de investigación, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

A lo anterior se abona el hecho que la divulgación de la información solicitada, al ser enlazada o asociada con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investigan, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de dominio predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales. Luego la divulgación de esta información pondría en riesgo el éxito de las actividades de investigación, afectando el normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.,

En contrapartida, la información divulgada, pone en peligro al Ministerio Público de la Federación y que investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal. Mientras que el conocimiento de la información relativa a vuelos en helicóptero no produce ningún beneficio al interés público.

Bajo esa tesis es que se actualizan los parámetros internacionales consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, b) vida privada y c) datos personales, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.



- iii. **Atendiendo el principio de proporcionalidad**, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger la seguridad nacional la cual atiende al interés de toda la Nación. En su vertiente de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción V:

- i. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de puesta en peligro de la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familiares** toda vez que, los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, obtención de pruebas, preparación para el ejercicio de la acción, y ejercicio de la acción penal ante los tribunales, relacionadas con la comisión de delitos del orden federal, entre los que se encuentran los cometidos por el crimen organizado por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer, no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, sino también a su vida, salud, seguridad y dignidad humana de dichos servidores públicos y de sus familiares.

En ese sentido, es que informar los tiempos y lugares, en que las personas que fungen como servidores públicos, dan cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, implicaría que cualquier persona pudiese conocer las estrategias, prácticas y forma de trabajo de los servidores públicos, permitiéndoles anticiparse a ellas, impidiendo o modificando las estrategias de investigación y persecución de los delitos, en detrimento de las atribuciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Esta afectación al cumplimiento del mandato constitucional a la Fiscalía General de la República, al mismo tiempo se traduce en la posibilidad que al conocer las actividades desarrolladas en cumplimiento de estas, harían identificables a las personas en lo individual. La obtención de los datos solicitados y una búsqueda a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc. permite identificar también a los familiares de los servidores públicos (hermanos, hijos, padres, cónyuges y parejas sentimentales), de donde se puede desprender nueva información que permita eventualmente conocer los lugares en los que pueden ser localizados o posibles motivos por los que puedan ser amenazados o extorsionados.

A lo que abona el hecho de dar a conocer lo solicitado, se genera un estado de riesgo a su seguridad personal, pues además ya sabrían movimientos operativos, la forma de interceptarlos, aspectos que impactan e influyen negativamente tanto en el entorno social y en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales que en



materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de la Fiscalía General de la República.

- II. **El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público**, al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de sus servidores públicos, personas, formas y rutas de traslados ponen en riesgo no solo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, sino la vida, salud y seguridad de los servidores públicos, de sus familiares y entorno social, involucrando a terceros.

Maxime que conforme los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, se tienen ampliamente protegidos, el derecho a la dignidad humana como base de otros derechos como el derecho vida, integridad física, libre desarrollo de la personalidad, vida privada, salud, familia, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, ya que se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, gozando de la más amplia protección, en virtud de todos los derechos humanos que se engloban en la misma y la calidad de servidores públicos no les coartan dichos derechos.

En ese sentido es que en este asunto en particular, cobra importancia el derecho a la intimidad de los servidores públicos y su capacidad de autodeterminación toda vez que si bien la información requerida refiere a actividades laborales, no es menos cierto que como ya se indicó con la revelación de otros datos adicionales como lo es la solicitada y los datos que ya son públicos, impacta inevitablemente en su vida personal y familiar siendo que tienen derecho a decidir revelar (en el ámbito propio y reservado del individuo) ante los demás, sean poderes públicos o particulares la información de datos relativos a la propia persona, familia, pensamientos o sentimientos. Es decir, la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás.

La publicidad de ciertos datos, inevitablemente impactaran en su vida privada y familiar, así como ponerlo en riesgo de su propia vida, seguridad, salud e integridad y de sus familiares, pudiéndoles ocasionar un daño irreparable, pues toda persona tiene derecho a vivir su propia vida y desarrollarse como pueda y pretenda, sin que ello signifique ocultar información, sino que ésta pueda desarrollar su vida con libertad y con la posibilidad de resolver, a voluntad propia, qué aspectos de su vida admite exponer al conocimiento de otros, para salvaguardar su dignidad humana.

Así mismo, la información divulgada, restringe y puede significar que se impida que, el Ministerio Público de la Federación investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal.

- III. **Atendiendo el principio de proporcionalidad**, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger el derecho a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familias, así como el derecho a la dignidad humana, ya que inclusive el bienestar de sus servidores públicos abona a la potencialización del mejor



desempeño de sus servidores públicos y contribuir a sus labores de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la procuración de justicia** al representar un riesgo de obstrucción a las funciones constitucionales otorgadas a esta Fiscalía General de la República, al obstaculizar las acciones y planes implementadas por ésta en las carpetas de investigación/averiguaciones previas limitando las referidas funciones y la capacidad de reacción de sus servidores públicos para realizar las funciones investigación y persecución de los delitos del orden federal, integración de las carpetas de investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por organizaciones criminales y delincuentes federales que comenten hechos clasificados como delitos que conforma a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales.

Ello es así pues entregar la información solicitada implica exponer los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República y revela lugares, personas, actividades llevados a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas conforme lo dispone el artículo 218 de la Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siendo por dicha razón que resulta además que estamos imposibilitados jurídicamente evidenciar algún número de averiguación previa/carpeta de investigación o proceso penal determinado, así como de dirección y coordinación de los servidores públicos que llevan a cabo funciones sustantivas y el personal que los auxilia, sin embargo, la existencia de carpetas de investigación/averiguaciones previas, se puede corroborar conforme la incidencia delictiva que se reporta mes con mes y que se encuentra disponible en la página electrónica de Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-federal?idiom=es>

Ahora bien, se debe considerar que tratándose de averiguaciones previas/carpetas de investigación y procesos penales que la revelación de información podría impactar a las partes del proceso penal, quienes son las únicas legitimadas para tener información al respecto, ya que, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria o proceso, el Estado está obligado a contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.



En ese sentido también se acredita el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación/averiguación previa, o el proceso penal en trámite, puesto que dichos hechos al ser posiblemente constitutivos de delitos del orden federal corresponden en su investigación y ejercicio de la acción penal a esta Fiscalía General de la República, a través de sus servidores públicos.

- II. **El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público**, la información solicitada conlleva datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas que por el sigilo de investigación no deben ser conocidos y que mediante un simple ejercicio deductivo podrían ser descubiertos, así como formas y rutas de traslados, líneas y estrategias de investigación, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

Abona a lo anterior, el hecho que la divulgación de la información, trasciende a los funcionarios públicos de esta Fiscalía General de la República y al ser enlazados o asociados con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investigan, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de dominio predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales, lo que pone en riesgo el alcance y fines de las actividades de investigación e inclusive el ejercicio de la acción penal, afectando el normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Luego entonces, se actualizan los parámetros internacionales consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

- III. **Atendiendo el principio de proporcionalidad**, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger las funciones de procuración de justicia que reportan el beneficio o perjuicio de la sociedad mexicana, ya que las funciones de procuración de justicia realizadas por la Fiscalía General inciden en los intereses de ésta pues es a los gobernados, a quien le repercute directamente el éxito o fracaso de la sanción penal de los delitos federales conforme a las leyes existentes, así como a las víctimas con quienes el estado mexicano tiene el deber de lograr un reparación integral del daño, por lo que de revelarse la información podría resultar contraproducente a las funciones ministeriales que se reitera, son de orden público al ser el único órgano constitucionalmente facultado para ejercer la acción penal, así como incidir en la



protección de la vida, la seguridad y la salud, de cualquier ciudadano y funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Dotted lines for text entry

Handwritten blue ink signatures and initials



B.6. Folio de la solicitud 0001700000320

Síntesis	Probables investigaciones en contra de servidores o exservidores públicos
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"QUIERO SABER LA CANTIDAD DE AVERIGUACIONES PREVIAS, CARPETAS DE INVESTIGACION, Y/O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS, EN CONTRA DE ALBERTO RAMOS RAMOS, QUIEN ES TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA SUBPROCURADURIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS FEDERALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA. TAMBIEN SOLICITO SE ME INFORME SI ALBERTO RAMOS RAMOS, TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ES PARIENTE CONSANGUINEO Y/O TIENE ALGUNA RELACION DE PARENTESCO EN CUALQUIE GRADO CON EL SUBPROCURADOR ESPECIALIZADO EN INVESTIGACION DE DELITOS FEDERALES JUAN RAMOS LOPEZ" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, OIC, FEAI, FECC, FEMDH y SCRPPA**.

ACUERDO

CT/ACDO/0094/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria en contra del servidor público citado en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquellos registros que actualicen las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de



Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- ◆ Indagatorias en general localizadas en contra del servidor público de alto rango, electo democráticamente, por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones, cuando de las mismas se deriven sentencias absolutorias o condenatorias firme, es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno, y
- ◆ Las denuncias en general localizadas, respecto de las cuales ya se haya notificado al imputado los hechos que se investigan por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (conforme al Título Décimo del Código Penal Federal), que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona aludida en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:



TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito*



160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el



honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.



Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

Finalmente, este Órgano Colegiado únicamente **toma conocimiento** de la respuesta proporcionada por la **FECC** para la solicitud que nos ocupa, en la cual menciona que la información requerida podría formar parte de carpetas de investigación a cargo de esa Fiscalía, las cuales tienen el carácter de reservadas, tal y como lo dispone el artículo 218 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismo que dispone:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como **todos los documentos**, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.



B.7. Folio de la solicitud 0001700049220

Síntesis	Bitácoras de vuelo del avión CESSNA modelo T210N con matrícula XC-DAD
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

*"1. Solicito versión pública, en copia simple, de las bitácoras de vuelo del avión CESSNA modelo T210N con matrícula XC-DAD del primero de diciembre del 2018 al 13 de noviembre del 2019.
2. Requero que por cada bitácora se me proporcione versión pública de la lista de pasajeros. En el caso de que algún pasajero fuera funcionario público requiero se me informe su cargo y nombre". "La información solicitada esta relacionada con bienes públicos o que fueron pagados con dinero del erario, por lo que todos los datos e información relacionada con su uso deben ser públicos." (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0095/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **CPA** respecto de la información inherente a las bitácoras de vuelo del avión CESSNA modelo T210N con matrícula XC-DAD y la información contenida en éstas, toda vez que la misma recae en las clasificaciones previstas las **fracciones I, V y VII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, por ser información altamente sensible, cuya difusión implicaría comprometer la seguridad pública de la Federación, al poner en peligro las funciones sustantivas de esta Fiscalía General de la República.



En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología** o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

...



Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.** Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente** durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública: toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Institución Federal.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República vele por la Seguridad Pública a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del



que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los documentos de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participaron, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En virtud de que las documentales señaladas con antelación es información vigente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos y diligencias poniendo en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte del Ministerio Público de la Federación. asimismo, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, lo cual implica que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición del Ministerio Público de la Federación, se ponga en riesgo al igual que la Seguridad Pública, en los términos de las Leyes en la materia; asimismo, se dejaría vulnerable la capacidad de acción de esta representación social si la información es conocida por delincuentes, por lo tanto dicha información tiene el carácter de reservada.



- II. Prejuicio que supera el interés público: Se pondría en riesgo la actividad de esta Fiscalía General, toda vez que dar a conocer la información sensible, entorpecería la persecución de los delitos. en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podrían verse afectados. causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que el proporcionar dicha información requerida vulnera las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos. entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al 'Interés Público' y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.
- III. Principio de proporcionalidad: Se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos. pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos. o bien las atribuciones que ejerce el Misterio Público, dentro de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, por lo que resulta necesario reservar las documentales señaladas. sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad: toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.

→

→

→

→

→

④

△



B.8. Folio de la solicitud 0001700049620

Síntesis	Bitácoras de vuelo del avión CESSNA modelo TU206G con matrícula XC-LMR
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"1. Solicito versión pública, en **copia simple, de las bitácoras de vuelo del avión CESSNA modelo TU206G con matrícula XC-LMR del primero de diciembre del 2018 al 13 de noviembre del 2019.**
2. Requiero que por cada bitácora se me proporcione **versión pública de la lista de pasajeros.** En el caso de que algún pasajero fuera funcionario público requiero se me informe su **cargo y nombre**". "La información solicitada esta relacionada con bienes públicos o que fueron pagados con dinero del erario, por lo que todos los datos e información relacionada con su uso deben ser públicos.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0096/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **CPA** respecto de la información inherente a las bitácoras de vuelo del avión CESSNA modelo TU206G con matrícula XC-LMR y la información contenida en éstas, toda vez que la misma recae en las clasificaciones previstas las **fracciones I, V y VII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, por ser información altamente sensible, cuya difusión implicaría comprometer la seguridad pública de la Federación, al poner en peligro las funciones sustantivas de esta Fiscalía General de la República



En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...
IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

...
Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**



Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.** Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente** durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública: toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Institución Federal.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República vele por la Seguridad Pública a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del



que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los documentos de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El divulgar datos de las personas que participaron, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** En virtud de que las documentales señaladas con antelación es información vigente. su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos y diligencias poniendo en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte del Ministerio Público de la Federación. asimismo, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, lo cual implica que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición del Ministerio Público de la Federación, se ponga en riesgo al igual que la Seguridad Pública, en los términos de las Leyes en la materia; asimismo. se dejaría vulnerable la capacidad de acción de esta representación social si la información es conocida por delincuentes, por lo tanto dicha información tiene el carácter de reservada.



- II. Prejuicio que supera el interés público: Se pondría en riesgo la actividad de esta Fiscalía General, toda vez que dar a conocer la información sensible, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podrían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que el proporcionar dicha información requerida vulnera las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al 'Interés Público' y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.

- III. Principio de proporcionalidad: Se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público, dentro de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, por lo que resulta necesario reservar las documentales señaladas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad: toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.



B.g. Folio de la solicitud 0001700050220

Síntesis	Bitácoras de vuelo del avión CESSNA modelo TU206G con matrícula XC-LMR
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

*"1.Solicito versión pública, en copia simple, de las **bitácoras de vuelo del HELICÓPTERO BELL modelo UH-1H con matrícula XC-LIY** del primero de diciembre del 2018 al 13 de noviembre del 2019. 2. Requero que por cada bitácora se me proporcione versión pública de **la lista de pasajeros**. En el caso de que algún pasajero fuera funcionario público requiero se me informe su **cargo y nombre**". "La información solicitada esta relacionada con bienes públicos o que fueron pagados con dinero del erario, por lo que todos los datos e información relacionada con su uso deben ser públicos." (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0097/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **CPA** respecto de la información inherente a las bitácoras de vuelo del Helicóptero Bell modelo UH-1H con matrícula XC-LIY y la información contenida en éstas, toda vez que la misma recae en las clasificaciones previstas las **fracciones I, V y VII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, por ser información altamente sensible, cuya difusión implicaría comprometer la seguridad pública de la Federación, al



poner en peligro las funciones sustantivas de esta Fiscalía General de la República

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología** o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

...



Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.** Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente** durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública: toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Institución Federal.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que



esta Fiscalía General de la República vele por la Seguridad Pública a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

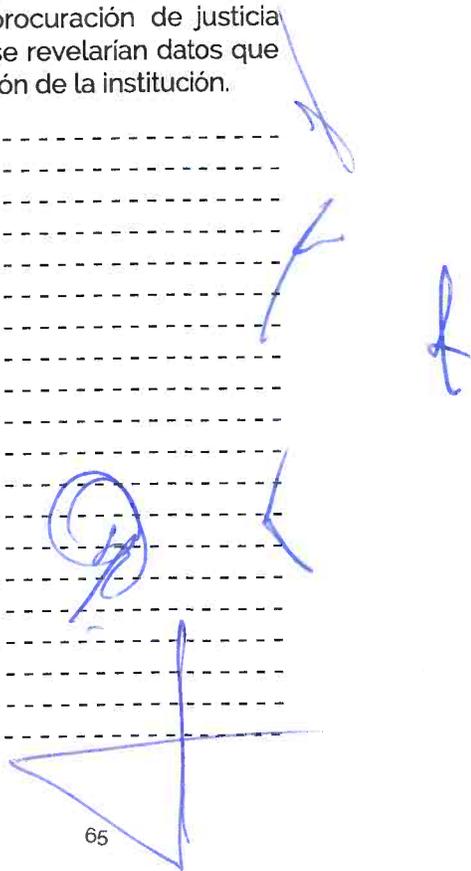
- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los documentos de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El divulgar datos de las personas que participaron, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** En virtud de que las documentales señaladas con antelación es información vigente. su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos y diligencias poniendo en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte del Ministerio Público de la Federación. asimismo, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, lo cual implica que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición del Ministerio Público de la Federación, se ponga en riesgo al igual que la Seguridad Pública, en los términos de las Leyes en la materia; asimismo, se dejaría vulnerable la capacidad de acción de esta representación social si la información es conocida por delincuentes, por lo tanto dicha información tiene el carácter de reservada.



- II. Prejuicio que supera el interés público: Se pondría en riesgo la actividad de esta Fiscalía General, toda vez que dar a conocer la información sensible, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podrían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que el proporcionar dicha información requerida vulnera las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al 'Interés Público' y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.
- III. Principio de proporcionalidad: Se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público, dentro de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, por lo que resulta necesario reservar las documentales señaladas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad: toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.





B.10. Folio de la solicitud 0001700086820

Síntesis	Carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0000759/2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita **proporcione la siguiente información:**

1. **¿Qué seguimiento se dio al caso del autobús con personas migrantes que desapareció el 10 de marzo del 2019 en Tamaulipas? Favor de anexar evidencia.**
2. **¿Fue confirmada la participación de algún cuerpo de seguridad mexicano?." (Sic)**

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y SEIDO.**

ACUERDO

CT/ACDO/0098/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la carpeta de investigación **FED/TAMP/REY/0000759/2019**, iniciada por el **delito de privación ilegal de la libertad**, en su **modalidad de secuestro y delincuencia organizada**, misma que está relacionada con los hechos que cita el particular, ya que se encuentra en **trámite** ante el Ministerio Público de la Federación de la SCRPPA - Delegación Tamaulipas, por lo que actualiza el supuesto de reserva contemplado en el **artículo 110 fracción XII** de LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Al efecto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:



De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito. y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se exponería la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



B.11. Folio de la solicitud 0001700143220

Síntesis	Acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional y/o amparo que se han presentado en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A través de la solicitud de información se pide lo siguiente

1.- Se informe **cuántos recursos y de qué tipo** (acción de inconstitucionalidad; controversia constitucional, y/o amparo, se han presentado **en contra de la LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, desde que entró en vigor y hasta la fecha.

1.1 La anterior información se solicita también con respecto de ambos artículos constitucionales 75 y 127.

1.2.- Que la información incluya **fecha de presentación, actor que la presenta, en contra de quién, así como los argumentos centrales** de la impugnación. En este sentido, se solicita una **copia de cada recurso en versión electrónica**.

1.3.- Asimismo, que la información incluya si ya hubo una resolución por parte de algún juez, juzgado o de la misma Suprema Corte sobre esos recursos; entregar una **copia en formato electrónico de la resolución, en un dado de la Corte** o cualquier juez.

1.4.- Que la información también incluya a qué **ministro se le turnó o turnaron los recursos respectivos en el caso de la Suprema Corte**.

1.5.- Que la información sea presentada por **año de impugnación, incluyendo el 2020 hasta el dato más actualizado que se tenga**" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SJAI**.



ACUERDO

CT/ACDO/0099/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los expedientes en trámite derivados de los hechos que cita el particular, y por ende la información contenida en éstos, de conformidad con lo previsto en la **fracción XI, artículo 110** de la Ley en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Al efecto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la dinámica del debido proceso para las partes y para la correcta valoración del contenido y trascendencia de los actos impugnados, los motivos de violación y los elementos que éstos sustenten, así como los medios de prueba recopilados.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda, ya que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales. específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria), desde Su apertura hasta Su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio y en ese lapso las constancias que nutren su conformación sólo atañe a las partes y al juzgador quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación; proporcionar la información requerida vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso. prevalecería el interés particular sobre el interés general.

- III. El reservar la información contenida en los expedientes señalados no debe interpretarse como un medio restrictivo de acceso a la información pública, debido a que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de reserva antes invocada, aunado a que dicha reserva obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública.

Handwritten blue mark

Handwritten blue mark

Handwritten blue mark

Handwritten blue mark

Large handwritten blue mark



B.12. Folio de la solicitud 0001700221920

Síntesis	Probables investigaciones en contra de servidores o exservidores públicos
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Del ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza. Deseo se me informe si existen quejas y o denuncias presentadas en contra de este servidor público en materia penal y civil la información hasta la fecha de mi presente solicitud. En caso de que ya no se encuentre en funciones se solicita conocer la información hasta la fecha." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC, FECC, FEAI y SEIDF.**

ACUERDO

CT/ACDO/0100/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria en contra del exservidor público citado en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquellos registros que actualicen las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- ◆ Indagatorias en general localizadas en contra del servidor público de alto rango, electo democráticamente, por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones, cuando de las mismas se deriven sentencias absolutorias o condenatorias



firme, es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno, y

- ◆ Las denuncias en general localizadas, respecto de las cuales ya se haya notificado al imputado los hechos que se investigan por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (conforme al Título Décimo del Código Penal Federal), que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona aludida en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

“**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**”

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,**

y



III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.



El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.



De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.



De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

Finalmente, este Órgano Colegiado únicamente **toma conocimiento** de la respuesta proporcionada por la **FECC** para la solicitud que nos ocupa, en la cual menciona que la información requerida podría formar parte de carpetas de investigación a cargo de esa Fiscalía, las cuales tienen el carácter de reservadas, tal y como lo dispone el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, mismo que dispone:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como **todos los documentos**, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Aunado a lo anterior, manifestó que la información solicitada tiene el carácter de reservada de conformidad con lo establecido en los **artículos 110 y 113, fracción III** de la LFTAIP.



B.13. Folio de la solicitud 0001700222320

Síntesis	Averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/142/2014
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Debido a que la **AP/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/142/2014** que **fue consignada mediante causa penal 332/2015** en el extinto juzgado decimosexto de distrito de procesos penales federales en la Ciudad de México. (En realidad ahora ese juzgado es Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales federales en la cdmx), fue devuelta a la fiscalía en original y duplicado, solicito a la FGR que me brinde el pliego de consignación, mediante el cual había consignado dicha averiguación ante el PJF." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

ACUERDO

CT/ACDO/0101/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la pesquisa referida por el particular, toda vez que la misma se encuentra en **trámite e integración** ante el Ministerio Público de la Federación de la **SEIDF**, por lo que actualiza el supuesto de reserva contemplado en el **artículo 110 fracción XII** de LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Al efecto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito. y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que



B.14. Folio de la solicitud 0001700222420

Síntesis	Averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/142/2014
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Debido a que la **AP/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/142/2014** que fue consignada en el juzgado 1 de distrito de nuevo león querando **radicado con la causa penal 7/2016** por el delito contra la administración de justicia, fue devuelta a la fiscalía en original y duplicado, solicito a la FGR que me brinde el pliego de consignación, mediante el cual había consignado dicha averiguación ante el PJF." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0102/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la pesquisa referida por el particular, toda vez que la misma se encuentra en **trámite e integración** ante el Ministerio Público de la Federación de la **SEIDF**, por lo que actualiza el supuesto de reserva contemplado en el **artículo 110 fracción XII** de LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Al efecto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito. y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal. eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad. certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que



B.15. Folio de la solicitud 0001700312720

Síntesis	Probables investigaciones en contra de personas morales
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"De acuerdo con el oficio de la Policía Federal que adjunto, la FGR tiene **investigación sobre Rafael Advanced Defense Systems Ltd.** En la página 10, dice lo siguiente: "Es de señalar que la documentación contenida en carpetas de investigación, por presentación de denuncias penales ante la Fiscalía General de la República, razón por la cual se encuentran dos carpetas de investigación en trámite (...)"'. Por este motivo solicito lo siguiente de las dos carpetas de investigación: número de averiguación previa, fecha en que se abrieron las carpetas, y dependencia que realizó la denuncia para que dichas investigación comenzara." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0103/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria en contra de la persona jurídico – colectiva citada en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con las **personas morales** requeridas en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción III**, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que el Cuadragésimo los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración



que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es



absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona ya sea física o **moral** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



B.16. Folio de la solicitud 0001700313120

Síntesis	Probables investigaciones en contra de personas morales
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"De acuerdo con el oficio de la Policía Federal que adjunto, la FGR tiene **investigación sobre Rafael Advanced Defense Systems Ltd.** En la página 10, dice lo siguiente: "Es de señalar que la documentación contenida en carpetas de investigación, por presentación de denuncias penales ante la Fiscalía General de la República, razón por la cual se encuentran dos carpetas de investigación en trámite (...)"'. Por este motivo solicito lo siguiente de las dos carpetas de investigación: número de averiguación previa, fecha en que se abrieron las carpetas, y dependencia que realizó la denuncia para que dichas investigación comenzara." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0104/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria en contra de la persona jurídico – colectiva citada en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con las **personas morales** requeridas en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción III**, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

*La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que el Cuadragésimo los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración



que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es



absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona ya sea física o **moral** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



B.17. Folio de la solicitud 0001700313920

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"FRANCISCO JAVIER MAGAÑA ZAMORA... ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

...me sea notificado la existencia de algún procedimiento de investigación, ya sea, en esta Fiscalía General de la República, o en la Secretaría de Marina, Armada de México, Secretaría de la Defensa Nacional o algún otro organismo de inteligencia gubernamental, para estar en condiciones de aportar las pruebas que muestren totalmente mi inocencia..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0105/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.



Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se



utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA



DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.18. Folio de la solicitud 0001700314420

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"JUAN CHRISTIAN VILLAGRA PEÑA, por mi propio derecho y en mi carácter de apoderado de la persona moral ARIZONA BEVAGES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V... ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

... se informe de la existencia de alguna (s) carpeta (s) de investigación que se encuentren integrando en relación a alguna (s) denuncia (s) de hechos y/o querrela (s) que se hayan enderezado por parte del señor Eugenio Barbachano en contra del suscrito y/o mi representada ARIZONA BEVERAGES DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V., y/o los señores John M. Ferolito y/o John Ferolito Jr. y/o Carolyn Ferolito y/o Domenick Vultaggio David Menashi y/o Richard N. Adonailo, a efecto de que en caso de confirmarse la existencia de las mismas se les fije fecha y hora para que comparezcan ante el Ministerio Público que conozca de las mismas a efecto de imponerse de su contenido..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0106/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un



procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.



Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el iniciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo



61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliانا Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación



a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 0001700569119

Síntesis	Contratos de Servicios de Mantenimiento Preventivo y/o Correctivo de Vehículos de la Delegación Estatal Oaxaca
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"solicito información de los contratos de Servicios de Mantenimiento Preventivo y/o Correctivo de Vehículos de la Delegación Estatal Oaxaca los años 2018 y 2019. quien presta el servicio y monto." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"contratos numero FGR/DEO/AD/SERV/27/2019 contratos numero FGR/DEO/AD/SERV/25/2019" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

ACUERDO

CT/ACDO/0107/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad de diversos datos contenidos en el contrato **FGR/DEO/AD/SERV/25/2019**, en el siguiente sentido:

- ♦ Testando nombres y firmas de personal sustantivo, de conformidad con lo previsto en la **fracción V, del artículo 110** (hasta por un periodo de cinco años) de la LFTAIP.



- ◆ Testando datos personales (nombres, teléfonos y correos particulares, RFC, CURP y direcciones), con base en lo previsto en el artículo **113, fracción I** de la Ley de la materia.

De lo anterior, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.



- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

En dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales**, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:



VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a VII/2012 (10a.) Página: 655.



En esa tésitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por otra parte, este Colegiado con fundamento en el artículo 65, fracción I y III **instruye** a la **SCRPPA – Delegación Estatal Oaxaca** a que cargue el instrumento contractual en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es un documento que se signó en abril de 2019, y constituye una obligación de transparencia.

Dotted lines for text entry.

Handwritten signatures in blue ink.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para proporcionar o pronunciarse por la información requerida:

D.1. Folio de la solicitud 0001700004820

Síntesis	Sobre caso Lebaron
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Incompetencia

Contenido de la Solicitud:

"Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita proporcione la siguiente información:

1.- *¿El Gobierno de México invitó al gobierno de Estados Unidos para colaborar con la investigación del caso de la agresión a la familia LeBarón? Responder sí o no y, de ser posible, adjuntar evidencia documental de la respuesta.*

2.- *¿En qué consiste el acuerdo que hay entre la Fiscalía General de la República y el FBI? ¿Cuántos elementos del FBI entraron para atender dicha investigación? ¿Qué tipo de elementos son?" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **DGCS, SEIDO y CAIA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0108/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **incompetencia** de este sujeto obligado para pronunciarse respecto a los extractos del requerimiento formulado por el particular, en términos del **artículo 65, fracción II** de la Ley Federal de Transparencia, a decir, los siguientes:



1- ¿El Gobierno de México invitó al gobierno de Estados Unidos para colaborar con la investigación del caso de la agresión a la familia LeBarón? Responder si o no y, de ser posible, adjuntar evidencia documental de la respuesta. y *...¿Cuántos elementos del FBI entraron para atender dicha investigación? ¿Qué tipo de elementos son?* (Sic)

Y se **instruye** a la **UTAG** oriente al particular reconduzca sus cuestionamientos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por ser la instancia que pudiera contar con la información de su interés.

Dotted lines for handwritten response.

Handwritten blue ink marks and scribbles on the right side of the page.

Handwritten blue ink marks and scribbles at the bottom right of the page.



F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0109/2020:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida:

- F.1. Folio 0001700577719**
- F.2. Folio 0001700087820**
- F.3. Folio 0001700143420**
- F.4. Folio 0001700143520**
- F.5. Folio 0001700143620**
- F.6. Folio 0001700145520**
- F.7. Folio 0001700145620**
- F.8. Folio 0001700152720**
- F.9. Folio 0001700153020**
- F.10. Folio 0001700160720**
- F.11. Folio 0001700160820**
- F.12. Folio 0001700161120**
- F.13. Folio 0001700164820**
- F.14. Folio 0001700167020**
- F.15. Folio 0001700182420**
- F.16. Folio 0001700221820**

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.



H. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida

H.1. Folio de la solicitud 0001700577719

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700577719** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



IV. Costos de Reproducción en materia de solicitudes de Acceso a la Información y derechos ARCO

La resolución adoptada por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia se encuentra al final de la presente acta.

Dotted lines for text entry

Handwritten blue marks on the right side of the page

Handwritten blue signatures at the bottom right



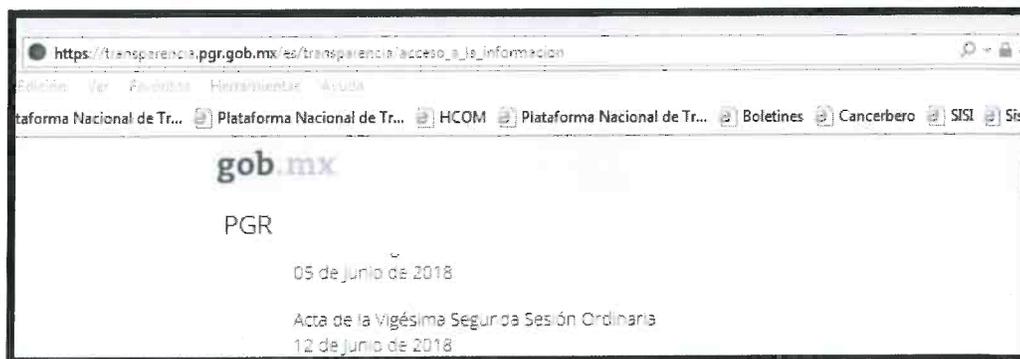
V. Atento recordatorio a cumplimentar los siguientes Acuerdos signados por el Comité de Transparencia:

- ✦ Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias y solicitudes en donde se amplíe el término para dar respuesta.
- ✦ Acuerdo del Comité de Transparencia para la atención de solicitudes de acceso a la información y solicitudes para el ejercicio de Los derechos ARCO.

Los integrantes del Comité de Transparencia realizaron un **exhorto** a los enlaces de transparencia de todas las unidades administrativas de la institución para que se muestren estricto apego a los establecido en los Acuerdos signados por ese Colegiado de fechas 5 de marzo de 2019 y 4 de junio de 2019 en su Novena y Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2019, a decir:

Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias y solicitudes en donde se amplíe el término para dar respuesta.

"... 1. Que todas las unidades administrativas **sin excepción** deberán apegarse al "Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se establece el procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental susceptible de revisión por parte del Comité de Transparencia." de fecha 12 de junio de 2018, y el cual fue aprobado en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria 2018, (se anexa copia de Acuerdo) misma que está públicamente disponible y que puede ser consultada a través de la siguiente dirección electrónica:



https://transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/acceso_a_la_informacion

2. Que todas las unidades administrativas **sin excepción alguna** deberán apegarse a lo previsto en el artículo 135 de la LFTAIP; es decir, deberán realizar las gestiones internas necesarias con el objetivo de que se otorgue a los particulares una respuesta institucional que cumplimente los principios de transparencia y



exhaustividad en la entrega de la información, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

3. *Que excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas las cuales deberán ser hechas del conocimiento de la UTAG y CT, y en caso de que del análisis previo resulte conveniente ampliar el término de las mismas por su naturaleza o complejidad en la solicitud y búsqueda de información, solo en dichos casos, el Comité de Transparencia aprobará su ampliación.*
4. *Que todas las unidades administrativas **sin excepción alguna** en colaboración con los enlaces en materia de transparencia tendrán la obligación de detectar las solicitudes de **potencial riesgo y/o de atención prioritaria**; es decir, aquellas que por su naturaleza y alcance puedan generar un impacto mediático a la Institución, y de la información susceptible de ser pública, para que se analicen de ser el caso incluso con el apoyo de este Comité de Transparencia y se adopten las medidas que en su caso correspondan.*
5. *Que la Titular de la UTAG y Presidenta del CT, reportará un listado de las solicitudes en las cuales se amplíe el término para dar respuesta a la Oficina del Fiscal, y en caso de que del análisis a las mismas resulte alguna observación de carácter prioritario, se tomaran las medidas pertinentes con el Titular de la Unidad Administrativa responsable de la información solicitada, a efecto de gestionar las mismas con la respectiva cautela que permita emitir una respuesta transparente e institucional.*
6. *En los casos en los que se prorroguen solicitudes sin necesidad específica, se procederá a instar a los titulares de las unidades administrativas dueñas de la información, a efecto de que se realicen los trámites internos correspondientes para evitar la reincidencia en este tipo de situaciones.*
7. *Que de incumplir con el Acuerdo referido, de conformidad con el artículo 61, fracción XI de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia podrá hacer del conocimiento a la instancia competente la probable responsabilidad por la inobservancia a las obligaciones previstas en la Ley que nos ocupa y en las demás disposiciones aplicables, al Órgano Interno de Control y a la Visitaduría General según corresponda para que se finquen responsabilidades a los servidores públicos que incumplan con el presente Acuerdo.*
8. *Que de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la LFTAIP, cuando alguna Área de los sujetos obligados se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes, y que cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo.*
9. *Que cualquier duda o comentario respecto de las solicitudes de información podrá hacerlo del conocimiento a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia." (Sic)*

Acuerdo del Comité de Transparencia para la atención de solicitudes de acceso a la información y solicitudes para el ejercicio de Los derechos ARCO.



VI. Diagnóstico de información cargada en el SIPOT correspondiente al cuarto trimestre de 2019.

Con motivo de la verificación que realizó la Unidad de Transparencia a la información cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia relativo a las obligaciones de transparencia (SIPOT) para el cuarto trimestre de 2019, misma que fue realizada del 3 al 7 de febrero del 2020, se identificaron diversas fracciones que no cumplen con los requerimientos contenidos en la Memoria Técnica de Verificación, respecto a sus obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Transparencia y Vigésimo primero de los Lineamientos de verificación.

Es necesario precisar que, el 02 de diciembre de 2019, la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos, y Fideicomisos emitió un informe en el que se indicó que de la verificación vinculante, esta Fiscalía General de la República obtuvo un puntaje de 99.04% del Índice Global de Cumplimiento en Portales de Transparencia, por lo que persistió la omisión de atender a cabalidad los criterios sustantivos y adjetivos previstos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que se deben publicar y mantener actualizadas.

Posteriormente, el 09 de diciembre de 2019, se remitió el informe señalado a la Secretaría Técnica del Pleno del INIA, a través de su Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, a efecto de que emitiera un acuerdo de incumplimiento, propusiera al Pleno las medidas de apremio o determinaciones que resultaran procedentes, toda vez que de los hechos reseñados en su conjunto y de las actuaciones inmediatas realizadas por esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, permitieron concluir al INAI que no se actuó con intencionalidad para incumplir con la publicación de las obligaciones de transparencia específicas de esta Fiscalía, por lo que se determino que no se impondrá medida de apremio. Es por los hechos antes narrados, que resulta inconcebible la identificación de fracciones que no cumplen con los requerimientos técnicos y lineamientos de verificación; o peor aún, no fueron cargadas por las unidades administrativas correspondientes en el trimestre inmediato al cual fuimos evaluados y de la cual esta Fiscalía atravesó un proceso de incumplimiento y sanción.

Aunado a lo anterior, resulta de suma importancia responsabilidad a los titulares de las áreas encargadas de la carga del SIPOT, en virtud de las obligaciones que emanan del Programa Anual de Verificación y Acompañamiento Institucional para el Cumplimiento de Las Obligaciones en materia de Acceso a la Información y Transparencia por parte de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal, correspondiente al ejercicio 2020, el cual define las políticas de verificación y acompañamiento institucional, a fin de propiciar el cumplimiento del marco normativo por parte de los sujetos obligados federales.

En el cual, se definen las dimensiones que serán objeto de verificación de su cumplimiento; se establece el tipo, alcance y número de verificaciones que se realizarán; se definen las directrices generales que tendrán las acciones de acompañamiento institucional que brindará el Instituto a los sujetos obligados, además de que se publicitan los plazos que implicarán los procesos de verificación y acompañamiento institucional correspondiente al ejercicio 2020.



Derivado de lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia **instruye** a las unidades administrativas encargadas de la carga de las obligaciones de transparencia en sus respectivas competencias, a tomar las acciones necesarias para cumplir a cabalidad con los requerimientos técnicos y lineamientos de verificación y mantener un 100% del Índice Global de Cumplimiento en Portales de Transparencia toda vez que el ejercicio de verificación de esta dimensión **se ejecutará a partir comenzarán a partir del 2 de marzo y podrá concluir hasta el 13 de noviembre de 2020** con sus fases de seguimiento de requerimientos, cuyo avance a lo largo del año será gestionado conforme al programa de trabajo específico que en su momento emitirá la Secretaría.

[Handwritten signature]



Siendo las 14:20 horas del mismo día, se dio por terminada la Quinta Sesión Ordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

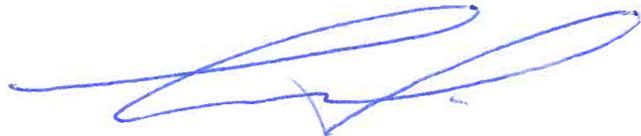
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura
Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.



Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez.
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del Área Coordinadora de
Archivos en la Institución.



Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.
Suplente del Titular del
Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.
Director de Protección de Datos y Capacitación
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹

QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2020 11 DE FEBRERO DE 2020

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República* y su *DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional*; así como en los artículos 1, 3, y 6 del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, en relación con el *Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental* y se conforma el *Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República*.

G. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

G.1. Folio de la solicitud 0001700479419 - Recurso de revisión RRA 15164/19

Síntesis	Exención de pago de la versión pública de la averiguación previa completa PGR/DF/SPE/6114/08-II
Rubro	Cumplimiento
Comisionado	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución del INAI	Modifica

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito la versión pública de la averiguación previa completa con número PGR/DF/SPE/6114/08-II sobre la caída del helicóptero del entonces secretario de gobernación Juan Camilo Mouriño" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"<https://www.proceso.com.mx/558166/fue-una-falla-tecnica-sentencia-definitiva-de-la-pgr-sobre-el-avionazo-en-el-que-fallecio-mourino>, justificación de no pago: Deseo manifestar que no tengo dinero solo para mantenerme día a día y generalmente la FGR establece costos elevados para entregar estos expedientes. Por lo tanto deseo que se me exceptúe del cobro ya que no hacerlo sería tanto como negarme el acceso a la información." (Sic)

Precedente:

En respuesta inicial, la **SCRPPA**, por conducto de la **Delegación Estatal Ciudad de México**, notificó la disponibilidad de la averiguación previa solicitada, consistente por la cantidad de **11,192** (once mil ciento noventa y dos) fojas útiles, considerando que el pasado 30 de noviembre de 2017, en dicho expediente se emitió el No Ejercicio de la Acción Penal, en términos de las **fracciones I y IV del artículo 137** del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP)

Justificando que existe un impedimento material y jurídico para atender la modalidad requerida (Entrega por Internet en la PNT), toda vez que por el volumen de la documentación no es posible su remisión, además de que únicamente obra de manera física en los archivos de la citada unidad administrativa, y por tanto, su versión pública se elaborará una vez cubierto los costos de reducción y envío correspondientes (mismos que fueron notificados), siendo que contiene información clasificada.



Finalmente, esta **UTAG** valoró la solicitud de exención de pago de reproducción de mérito y sometió la misma a consideración del **Comité de Transparencia** de esta Fiscalía en su **Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria**, celebrada 12 de noviembre de 2019, en la cual ese Órgano Colegiado **confirmó la negativa de exención de pago de costos de reproducción** propuesta por esta Unidad.

No obstante, la particular inconforme con la respuesta ingresó recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), arguyendo que:

"En respuesta a su notificación derivado de mi solicitud con número el CJF aseguro se me será entregada sólo si realizo un pago de 62 mil 512 pesos en copia simple con número de folio 0001700479419, **deseo manifestar que, para mí una reportera, una ciudadana sin los medios económicos para pagar estas cantidades estratosféricas es como si se me negara mi derecho de acceso a la información**, lo cual es una violación. Solicito al CJF con base en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ¿Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante¿, caso que me aplica ya que **yo gano 30 mil pesos mensuales que solo alcanzan para pagar mi renta, mantenerme a mí en esta ciudad y a mis padres en otra ciudad. De ninguna manera podría pagar esta cantidad de dinero.** Para finalizar recuerdo que en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice que el ¿derecho humano de acceso a la información¿ también comprende recibir información. Requiero copia simple o versión digitalizada porque deseo poner a disposición de los mexicanos esta información, las autoridades no lo están haciendo ni después de que cierran las investigaciones a pesar del impacto mediático que tuvieron y las sospechas que rodearon estos casos. Sin más por el momento Laura Sánchez ley" (Sic)

Por ello, el Órgano Garante, tras un análisis al caso, determinó modificar la respuesta e instruyó lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, se advierte que, si bien el sujeto obligado realizó la consideración de la excepción de costos de reproducción solicitada por la solicitante, en términos de lo establecido en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, lo cierto es que las manifestaciones del sujeto obligado se encuentran encaminadas a justificar la imposibilidad de realizar la excepción de costos de reproducción derivado de la situación económica de la Fiscalía, **pues explica que ésta situación sería emplear recursos públicos asignados exclusivamente al cumplimiento de los fines institucionales, así como una carga para el Estado en monumentos de austeridad.**

...

Sin embargo, No se advierte que la Unidad de Transparencia **hubiera valorado la situación socioeconómica de la solicitante**, misma que desde su solicitud señaló no contar con recursos económicos y que de acuerdo con el trigésimo de los lineamientos ya señalados, **debe ser la base para realizar la valoración de la excepción o no de los costos de reproducción.**

Asimismo, no pasa desapercibido que, si bien la solicitante no indicó mayor cuestión para ser valorada por el sujeto obligado que no contar con recursos económicos; lo cierto es que en términos del vigésimo primero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de **allegarse de mayores elementos para verificar la situación económica de la particular, y a partir de determinar su capacidad de pago o no, y con ello garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, situación que en la especie no sucedió.**

...



Por todo lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que existentes actos consentidos, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye de que:

En términos del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo lineamientos **trigésimo y vigésimo primero** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se allegue de todos los elementos necesarios para la valoración de la situación socioeconómica de la particular que le impidan cubrir los costos de reproducción y envío de la versión pública puesta a disposición, y determine si resulta o no procedente la exención de pago solicitada.**

En caso de ser procedente la exención de pago, deberá entregar la versión pública de la averiguación previa requerida de manera gratuita en copia simple.

El sujeto obligado **deberá proporcionar el acta del Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada; y signada por sus integrantes, mediante la cual confirma la determinación de la Unidad de Transparencia.**" (Sic)

Por ello, en acato a la instrucción del Órgano Garante el Comité de Transparencia instruyó a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (**UTAG**), se allegará de todos los elementos necesarios para la valoración de la situación socioeconómica de la particular que le impidan cubrir los costos de reproducción y envío de la versión pública puesta a disposición, y determinará en su caso si resulta o no procedente la exención de pago solicitada, tal y como lo ha instruido en el INAI.

Por ello, del análisis al caso, la **UTAG** considera que, de acuerdo a lo señalado por la particular en sus agravios, la información requerida no es susceptible de entrega con exención de pago, ya que es una persona que cuenta con ingresos fijos y no tiene la necesidad de requerir la exención, esto atendiendo a lo señalado en los Lineamientos **Vigésimo Primero** y **Trigésimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, que a letra señala:

Vigésimo primero. Si los detalles proporcionados para atender la solicitud de información resultan insuficientes, incompletos o erróneos, **la Unidad de Transparencia, por sí o previa solicitud del área a la que se hubiera turnado la solicitud, formulará un requerimiento de información adicional al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que el solicitante, dentro del plazo de diez días hábiles, indique mayores elementos, corrija los datos proporcionados, o bien, precise uno o varios requerimientos de información.**

Si la solicitud se recibió por algún medio distinto al Sistema, la Unidad de Transparencia deberá registrar el requerimiento señalado en el párrafo anterior en el Módulo manual del Sistema, al igual que el desahogo y notificar el requerimiento en el domicilio o medio señalado por el solicitante.

Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.



Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.

Así, si bien, es innegable que el ejercicio del **derecho de acceso a la información pública**, tiene como principio fundamental el de la **gratuidad**; lo cierto, es que **la gratuidad no puede ser extensiva** a cuestiones que por **Ley** se prevén de manera distinta, pues en cuanto al tema de las versiones públicas de aquellos documentos que contengan información confidencial o reservada, los Lineamientos Generales establecen expresamente que **los sujetos obligados sólo elaborarán la misma previo pago de los costos de reproducción correspondientes**, incluso la LGTAIP **condicionan la entrega de la información requerida** cuando existan costos para la reproducción de la información, lo cual no puede ser omitido por esta Fiscalía, bajo el principio de **legalidad**.

Lo anterior responde al hecho de que la reproducción de documentos, en términos del Código Fiscal de la Federación² y de la Ley Federal de Derechos³, **configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Entonces, si bien el principio de gratuidad rige el procedimiento del derecho de acceso a la información pública, la entrega de la misma en las modalidades de copia simple y certificada **implica un costo para el Estado**, de ahí que **resulte necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos**, en el caso, **mediante el pago de un derecho ya establecido** en la normatividad aplicable, esto es, una contraprestación que deben pagar las personas físicas y morales por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.

Por lo antes señalado, se reitera que, si bien **el acceso a la información pública es gratuito** de conformidad con la normatividad aplicable, **la exención del pago en comento implicaría utilizar**

² **Artículo 20.-** Las **contribuciones** se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y **derechos**, las que se definen de la siguiente manera:

[...]

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

³ **Artículo 10.-** Los **derechos** que establece esta Ley, **se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación**, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.



los recursos públicos asignados exclusivamente al cumplimiento de los fines institucionales referidos en el artículo 2 de la LOFGR **en la elaboración de la versión pública del documento en comento.**

No pasa desapercibido que derivado del **recorte presupuestario** y de los **ajustes al gasto público**, esta Fiscalía **no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para realizar la versión pública del documento requerido**; configurando una **carga excesiva y desproporcional** para este Sujeto Obligado, pues no puede concentrar al personal encargado de investigar y perseguir delitos federales a enfocarse exclusivamente en la elaboración de la versión pública de la indagatoria de mérito, toda vez que la misma consta de un volumen considerable que sobrepasa la capacidad humana, material y financiera de esta Fiscalía.

Además, en cumplimiento al compromiso adquirido con la sociedad mexicana, asumido por el Presidente de la República es necesario incorporar la austeridad como principio conductor de la administración y eje estratégico del gasto público, estableciéndola como principio de observancia obligatoria para todo servidor público y transversal a todo el gobierno.

Determinación del Comité de Transparencia:

**ACUERDO
CT/011/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en lo previsto en el numeral **Vigésimo Primero** y **Trigésimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar la negativa de exención de pago de reproducción y envío**, propuesta por la **UTAG**, toda vez que la particular manifestó contar con ingresos fijos, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para realizar la versión pública del documento requerido de manera gratuita; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, tal y como se vertió con anterioridad.

(Handwritten signatures and marks in blue ink)



Se expide la presente resolución para los efectos a los que haya lugar, misma que forma parte de la Quinta Sesión Ordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura
Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹

QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2020 11 DE FEBRERO DE 2020

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República* y su *DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional*; así como en los artículos 1, 3, y 6 del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, en relación con el *Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República*.



G. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

G.2. Folio de la solicitud 0001700479719 - Recurso de revisión RRA 15168/19

Síntesis	Exención de pago de la versión pública de la averiguación previa completa AP/PGR/TAMPS/REY-IV3767/2012
Rubro	Cumplimiento
Comisionado	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución del INAI	Modifica

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito la versión pública de la averiguación previa completa con número AP/PGR/TAMPS/REY-IV3767/2012 sobre la explosión en la plataforma Abkatún Alfa." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

*"Justificación de no pago: Deseo manifestar que **no tengo dinero solo para mantenerme día a día y generalmente la FGR establece costos elevados para entregar estos expedientes. Por lo tanto deseo que se me exceptúe del cobro ya que no hacerlo sería tanto como negarme el acceso a la información.**" (Sic)*

Precedente:

En respuesta inicial se puso a disposición de la particular la versión pública de la averiguación previa, la cual consta de **9,106 fojas**, en la cual se testarían datos de personal sustantivo y datos personales, en términos del artículo 110, fracción V (hasta por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP.

Justificando que existe un impedimento material y jurídico para atender la modalidad requerida (Entrega por Internet en la PNT), toda vez que por el volumen de la documentación no es posible su remisión, además de que únicamente obra de manera física en los archivos de la citada unidad administrativa, y por tanto, su versión pública se elaborará una vez cubierto los costos de reducción y envío correspondientes (mismos que fueron notificados), siendo que contiene información clasificada.

No obstante, la particular inconforme con la respuesta ingresó recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), arguyendo que:



En respuesta a su notificación derivado de mi solicitud con número de folio 0001700479719 la FGR aseguró que se me será entregada sólo si realizo un pago de 9 mil pesos en copia simple, deseo manifestar que, para mí una reportera, una ciudadana sin los medios económicos para pagar estas cantidades estratosféricas es como si se me negara mi derecho de acceso a la información, lo cual es una violación. Solicito a la FGR con base en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **¿Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante?, caso que me aplica ya que yo gano 30 mil pesos mensuales que solo alcanzan para pagar mi renta, mantenerme a mí en esta ciudad y a mis padres en otra ciudad. De ninguna manera podría pagar esta cantidad de dinero.** Para finalizar recuerdo que en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice que el ¿derecho humano de acceso a la información¿ también comprende recibir información. **Requiero copia simple o versión digitalizada** porque deseo poner a disposición de los mexicanos esta información, las autoridades no lo están haciendo ni después de que cierran las investigaciones a pesar del impacto mediático que tuvieron y las sospechas que rodearon estos casos.

Por ello, el Órgano Garante, tras un análisis al caso, determinó modificar la respuesta e instruyó lo siguiente:

"...CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para que en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, **a través de su Unidad de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se allegue de mayores elementos que permitan al Comité de Transparencia realizar una valoración de la situación económica de la peticionaria, y determine si resulta o no procedente la exención de pago solicitada,** proporcionado la resolución correspondiente. En caso de ser procedente la exención de pago, deberá entregar la versión pública de la averiguación previa requerida de manera gratuita en copia simple."

En atención y estricto acato a la instrucción del Órgano Garante de Transparencia, el Comité de Transparencia instruyó a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (**UTAG**), se allegará de todos los elementos necesarios para la valoración de la situación socioeconómica de la particular que le impidan cubrir los costos de reproducción y envío de la versión pública puesta a disposición, y determinará en su caso si resulta o no procedente la exención de pago solicitada, tal y como lo ha instruido en el INAI.

Por ello, del análisis al caso, la **UTAG** considera que, de acuerdo a lo señalado por la particular en sus agravios, la información requerida no es susceptible de entrega con exención de pago, ya que es una persona que cuenta con ingresos fijos y no tiene la necesidad de requerir la exención, esto atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, que a letra señala:

Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.



Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.

También, se debe tomar en consideración que la particular ha realizado otras solicitudes de información, en las cuales de igual manera pide la excepción de pago de la información, razón por la que no es posible que esta Fiscalía este en posibilidad de proporcionar la información sin ningún costo, ya que el fin toral de esta Fiscalía es del de la procuración de justicia, motivo por el cual el presupuesto planeado y otorgado encuentra su base en el Plan de Persecución Penal, por lo que distraer presupuesto para los fines de la solicitud, afectaría de manera directa e importante la persecución de delitos, así como la procuración de justicia, asimismo, generaría un detrimento al erario, ingreso que podría ser utilizado para el beneficio social.

No pasa desapercibido que derivado del **recorte presupuestario** y de los **ajustes al gasto público**, esta Fiscalía **no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para realizar la versión pública del documento requerido**; configurando una **carga excesiva y desproporcional** para este Sujeto Obligado, pues no puede concentrar al personal encargado de investigar y perseguir delitos federales a enfocarse exclusivamente en la elaboración de la versión pública de la indagatoria de mérito, toda vez que la misma consta de un volumen considerable que sobrepasa la capacidad humana, material y financiera de esta Fiscalía.

Además, en cumplimiento al compromiso adquirido con la sociedad mexicana, asumido por el Presidente de la República es necesario incorporar la austeridad como principio conductor de la administración y eje estratégico del gasto público, estableciéndola como principio de observancia obligatoria para todo servidor público y transversal a todo el gobierno.

Determinación del Comité de Transparencia:

**ACUERDO
CT/012/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en lo previsto en el numeral **Trigésimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar la negativa de exención de pago de reproducción y envío**, propuesta por la **UTAG**, toda vez que la particular manifestó contar con ingresos fijos, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para realizar la versión pública del documento requerido de manera gratuita; es decir,



Se expide la presente resolución para los efectos a los que haya lugar, misma que forma parte de la Quinta Sesión Ordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

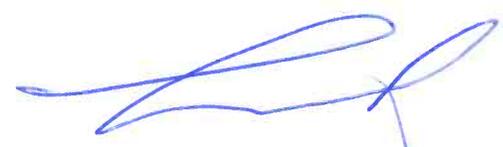
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura
Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.



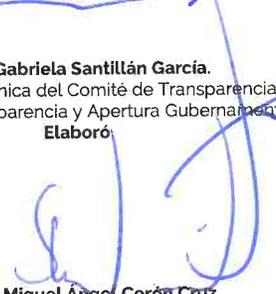
Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹

QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2020 11 DE FEBRERO DE 2020

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República* y su *DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional*; así como en los artículos 1, 3, y 6 del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, en relación con el *Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental* y se conforma el *Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República*.



G. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

G.3. Folio de la solicitud 0001700482919 - Recurso de revisión RRA 15233/19

Síntesis	Hectáreas erradicadas de cultivos de amapola, cantidad de heroína incautada y/o asegurada, cultivos de amapola, número de operaciones antinarcóticos por municipio
Rubro	Cumplimiento
Comisionado	Ronsendoevgueni Monterrey Chepov
Sentido de la resolución del INAI	Modifica

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito el número de **hectáreas erradicadas de cultivos de amapola** por municipio, la cantidad de **heroína incautada y/o asegurada** por municipio, si se localizó o detecto **cultivos de amapola** por municipio, el **número de operaciones antinarcóticos por municipio**. De toda la información anteriormente descrita se solicita la **serie estadística desde 2005 a 2019**." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"En caso que no se encuentre esta información, se solicita una **lista que contenga los items** con la información que existe acerca de cultivos de amapola, y operaciones contra narcóticos, lucha contra el narco o lo que sea su homólogo." (Sic)

Precedente:

En respuesta inicial, la **CMI** manifestó lo siguiente:

La **PFM**, a través de la **Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales**, proporcionó únicamente de manera general el número de erradicación de cultivos, así como información relacionada con aseguramiento de heroína, en el periodo comprendido de 2013 a 2019, desgregada por año. Por su parte la **Dirección General de Servicios Especiales de Seguridad y de Protección a Personas**, proporcionó el número de operativos donde se erradicaron cultivos de amapola, desglosado por cantidad de operativos, entidad federativa y **municipio**, cultivo erradicado, cantidad erradicada.

Finalmente, el **CENAPI** localizó información relacionada con erradicación de cultivo de amapola y aseguramiento de heroína en México, dentro del periodo comprendido de enero 2005 a junio 2018, desglosa por estado, año y tipo cultivo.



Inconforme con la respuesta otorgada, la particular interpuso recurso de revisión, arguyendo que:

"De acuerdo al **Programa de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (PMCI) de la UNODC**, se establece en dicho informe que la Fiscalía General de la República antes PGR **fue involucrada para la generación de información de cultivos ilícitos de amapola desde el 2012, de modo que esta agencia cuenta con bases de datos referentes a la localización de cultivos de amapola en el país en conjunto y desagregados, sobre todo en las principales regiones del país que tiene mayor incidencia.** De modo que se solicita las **bases de datos por municipio** en los que se localizó cultivos de amapola al menos los que presenta el informe -México-Monitoreo de Cultivos de Amapola 2015-2016 y 2016-2017- y en el que la FGR fue participe." (Sic)

En vía de alegatos, se reiteró respuesta inicial.

Posteriormente, la UTAG envió alcance de alegatos manifestando que se solicitó a la **SCRPPA** y a la **SEIDO** realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y bases de datos de dicha información, por lo que dichas unidades administrativas indicaron lo siguiente:

La **SEIDO** por conducto de la **Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud**, señaló que no cuenta con una base de datos que contenga datos referentes a localización de cultivos de amapola en el país.

Por su parte, la **SCRPPA** por conducto de la **Coordinación de Supervisión y Control Regional** proporcionó el número de hectáreas erradicadas de cultivos de amapola; desglosada por entidad federativa, año, fecha, municipio, total de cultivos de amapola y total de hectáreas, tal y como lo solicitó la particular en su requerimiento.

No obstante, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en resolución **modificó** la respuesta otorgada al particular e instruyó lo siguiente:

"Bajo tales consideraciones, este Instituto estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **se le instruye a que realice una búsqueda exhaustiva** en todas y cada una de las unidades administrativas competentes, en la que no podrá omitir a la Coordinación de Métodos de Investigación, misma que tiene adscrita a la Policía Federal Ministerial, a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, a la Dirección General de Servicios Especiales de Seguridad y Protección a Personas y al Centro Nacional de Planeación Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, **respecto de los cultivos de amapola localizados de 2005 a 2018, desagregados por municipio, e informe lo conducente al particular. Ahora bien, en caso de no localizar el nivel de desagregación solicitado, deberá señalar de manera fundada y motivada el motivo por el cual no cuenta con dicha información.**" (Sic)

Por ende, a fin de cumplimentar con la instrucción del Órgano Garante de Transparencia, la CMI señaló que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y bases de datos de la Policía Federal Ministerial (**PFM**), quien adscribe a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales (**DGMMJ**), así como en el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (**CENAPI**) **no localizó una base de datos que contenga el nivel de desagregación solicitado.** Por ende, la información proporcionada son los únicos registros con los que se cuenta.



Se expide la presente resolución para los efectos a los que haya lugar, misma que forma parte de la Quinta Sesión Ordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura
Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.



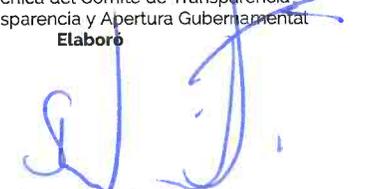
Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹

QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2020 11 DE FEBRERO DE 2020

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



IV. Costos de Reproducción en materia de solicitudes de Acceso a la Información y derechos ARCO

CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República; se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En esa tesitura, en tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, así como la reestructura y definición de los órganos administrativos y los sustantivos para la función fiscal.

...

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

...

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...

Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

....

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con el artículo 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Situación Actual

A raíz de la publicación del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República la cual dota de Autonomía a este sujeto obligado, por lo que dejó de formar parte del Ejecutivo Federal, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), procedió a consultar los costos de reproducción que se aplicarán para el ejercicio 2020, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para adecuar **el Sistema de Solicitudes de Información (SISI)** de esta Institución, entre las cuales **se destaca la inhabilitación del módulo denominado "Generar formato de pago"**.

Determinación del Comité de Transparencia

En consecuencia, derivado de un análisis a los alcances de los derechos de reproducción, mismos que pueden ser establecidos libremente por este Ministerio Público de la Federación, es que de conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción IV y 145 de la LFTAIP, que citan:

Artículo 65. **Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:**

...
IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

Artículo 145. *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Se expide la presente resolución para los efectos a los que haya lugar, misma que forma parte de la Quinta Sesión Ordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura
Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.